

Santo Domingo, D.N.
11 de agosto de 2025

SSRL-INT-2025-001714

CIRCULAR

A: Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)
El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos
Laborales (IDOPPRIL)
Los Prestadores de Servicios de Salud (PSS)

Asunto: Advertencia sobre práctica de fotografía a los afiliados del Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), para fines de coberturas de servicios de salud

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de las atribuciones de supervisión y fiscalización conferidas por la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y atendiendo a las disposiciones que rigen el ordenamiento jurídico y constitucional vigente de la República Dominicana en materia de seguridad social, advierte sobre denuncias recibidas por este ente supervisor relativo a la práctica de requerir fotografías a los afiliados del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), como requisito para la autorización de coberturas de servicios ambulatorios de salud y para la validación de servicios de salud solicitados.

Considerando los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social reconocidos constitucionalmente y los principios instaurados por la Ley 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, informa e instruye lo siguiente:

1. La Constitución dominicana protege el respeto a la dignidad humana como un derecho fundamental e inherente a las personas, dentro del cual se incluyen el derecho a la intimidad y al honor personal. En efecto, el artículo 38 de la Constitución prevé como responsabilidad de los poderes públicos su respecto y protección.
2. La Ley General de Salud Núm. 42-01, establece en su artículo 28, literal a) que todas las personas tienen derecho al respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad, y en su literal e) establece el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada a su expediente médico y con su estancia en un prestador de servicios de salud.
3. La Ley Núm.172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales asentados en Archivos, Registros Públicos y otros medios técnicos, destaca dentro de sus principios que el tratamiento y la cesión de datos personales deviene en ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento, libre, expreso y consciente.
4. Asimismo, la referida Ley 172-13 dispone que son especialmente protegidos los datos e informaciones referentes a la salud de las personas.

5. El derecho a la dignidad, intimidad y al honor personal consagrados en nuestra Carta Magna, leyes generales y especiales, son por demás reconocidos por convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales la República Dominicana forma parte.
6. El uso de plataformas o sistemas tecnológicos tendentes a validar la identidad de los afiliados, a través de la captura de datos biométricos para la autorización de servicios ambulatorios es considerada una práctica segura, siempre que no se almacenen datos personales del afiliado y se utilicen para confirmar la identidad del afiliado como receptor de un servicio de salud. Considerando que protege la identidad del afiliado y el uso adecuado de sus coberturas de servicios de salud bajo el Plan Básico de Salud.
7. En consecuencia, se advierte a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), abstenerse de condicionar la cobertura de servicios o provisión de servicios de salud a la presentación de imágenes fotográficas del afiliado, considerando que dicha práctica no cuenta con sustento en el ordenamiento jurídico vigente y se traduce en una restricción indebida al acceso de servicios de salud.
8. Se considerarán como casos de excepción, aquellos casos debidamente documentados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), donde existan legítimas sospechas de uso indebido de las coberturas reconocidas por el Plan Básico de Salud; debiendo en todo caso obtenerse el consentimiento informado y por escrito del afiliado. En dichos casos las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) asumen total responsabilidad frente al afiliado y el Sistema Dominicano de Seguridad Social sobre el resguardo de la información.
9. Se recuerda a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que el medio legalmente instaurado y reconocido para la evaluación de pertinencia de los servicios brindados son los procesos de auditoría médica, sea ésta al momento de la prestación del servicio o con posterioridad, no pudiendo bajo ninguna circunstancia, dicha auditoría interferir, limitar o retrasar la atención en salud requerida por el afiliado.
10. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) podrán implementar herramientas de monitoreo respecto a la utilización de servicios, con fines exclusivos de control interno y mejora continua de los procesos de atención, sin que ello implique restricción alguna de acceso de los afiliados a servicios que se encuentran cubiertos por el Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).
11. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán asegurar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en la presente Circular, con enfoque en la garantía de los derechos de la población afiliada al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

12. Los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), deben informar oportunamente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sobre cualquier exigencia de remisión o toma de fotografías de afiliados a los fines de que la Superintendencia pueda adoptar las acciones correspondientes.
13. La presente sustituye y deroga cualquier acto administrativo de igual rango, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que le sea contraria la cual tiene como objeto fortalecer los mecanismos de supervisión y permitir la detección temprana de posibles desviaciones al cumplimiento de la normativa y garantizar la integridad y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
14. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Circular y en lo establecido en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, podrá dar lugar al inicio del proceso administrativo sancionador conforme lo establecido por la Ley Núm. 87-01, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.
15. Se instruye la notificación de la presente circular a las partes interesadas, a los fines de que surta sus efectos legales de manera inmediata, así como su publicación en la página web institucional y en los medios digitales oficiales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Miguel Ceara Hatton
Superintendente



MCH/yd/cc/gg/apo/el/jm/afc
DARCP-DARS-DARL-DJ



Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
Miguel Ceara Hatton - Superintendente, (11 de agosto de 2025),
Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico
<https://correspondencia.sisalril.gob.do/ConsultaCorrespExterna/default.aspx?id=S4PNMR%2Fwht3OX8ySawF8%2BKRMRIwlcmeIN5LtcOzw7i8%3D>